

CONDICIONES GENERALES



SEGURO REINICIA

condiciones generales

Modelo 660416



SEGURO
REINICIA

hipoteca tu casa
no tu vida

ÍNDICE

ARTÍCULO PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO 2. BASES DEL CONTRATO.....	5
ARTÍCULO 3. ASEGURADO.....	6
ARTÍCULO 4. OBJETO DEL SEGURO.....	6
ARTÍCULO 5. ALCANCE DE LA COBERTURA.....	7
ARTÍCULO 6. PERFECCIÓN Y TOMA DE EFECTO DEL CONTRATO...	8
ARTÍCULO 7. DURACIÓN DEL CONTRATO.....	8
ARTÍCULO 8. DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO.....	9
ARTÍCULO 9. DEBER DE COMUNICAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTEREN O AGRAVEN EL RIESGO.....	9
ARTÍCULO 10. CONSECUENCIAS DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	11
ARTÍCULO 11. CONSECUENCIAS DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....	11
ARTÍCULO 12. PRIMA DEL SEGURO.....	12
ARTÍCULO 13. PAGO DE LA PRIMA.....	12
ARTÍCULO 14. FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS.....	13
ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES EN CASO DE RESOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO Y POSTERIOR SINIESTRO. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO.....	13
ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.....	16
ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES EN CASO DE TRANSMISIÓN DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO.....	16
ARTÍCULO 18. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.....	17
ARTÍCULO 19. CAUSAS ESPECÍFICAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.....	18
ARTÍCULO 20. PLURALIDAD DE SEGUROS.....	19
ARTÍCULO 21. COMUNICACIONES.....	19
ARTÍCULO 22. EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA.....	20
ARTÍCULO 23. JURISDICCIÓN.....	20
ARTÍCULO 24. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE.....	20
ARTÍCULO 25. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	21
ACEPTACIÓN DE LIMITACIONES Y EXCLUSIONES.....	23

ARTÍCULO PRELIMINAR

El presente contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato. Así mismo, y en materia de información al tomador y al asegurado, por lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y su Reglamento de desarrollo. El control de la actividad del asegurador corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad, quien lo ejerce a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Las presentes condiciones generales sólo serán válidas si están acompañadas de las condiciones particulares y ambas firmadas por el tomador del seguro y por el/los asegurado/s.

ARTÍCULO 1º DEFINICIONES

A los efectos de este contrato se entiende por:

Asegurador: PREVENTIVA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de nacionalidad española, con domicilio en la calle de Arminza, 2, 28023 Madrid, que se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a satisfacer la prestación convenida.

Tomador del seguro: la persona física o jurídica que, junto con el asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que, por su naturaleza, o, conforme a lo dispuesto en estas condiciones generales, deban ser cumplidas por el asegurado.

Asegurado: la persona física, titular del interés objeto del seguro y a la que corresponden los derechos que derivan del contrato y, en su caso, las obligaciones previstas en estas condiciones generales.

Póliza: el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza las condiciones generales y las particulares que individualizan el riesgo, así como, en su caso, los suplementos y apéndices que se emitan para complementar o modificar el contenido de la misma.

Prima: el precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Vivienda habitual: a los efectos de este contrato, para que la vivienda hipotecada se considere como la habitual, debe ser declarada por el tomador del seguro en la solicitud de seguro como residencia de todos los asegurados en el momento de solicitar el seguro y figurará como tal en las condiciones particulares, manteniendo esa condición de residencia habitual hasta el momento de la ocurrencia del siniestro al menos para uno de los asegurados y ser así declarada judicialmente en el proceso de ejecución hipotecaria.

La vivienda se considera residencia del/de los asegurado/s cuando esté habitada por el/los mismo/s asegurado/s, de manera efectiva y con carácter permanente residiendo de forma continuada (al menos 190 días al año).

Siniestro: la subasta de la vivienda declarada en la póliza como vivienda habitual del/de los asegurado/s, dentro del procedimiento de ejecución hipotecaria, consecuencia de la pérdida de ingresos o quebranto patrimonial a que se refiere el artículo 3º de estas condiciones generales, siempre que el importe resultante de dicha subasta resulte insuficiente para la completa extinción de las obligaciones del/de los asegurado/s derivadas del préstamo hipotecario.

Período de carencia: el periodo de tiempo durante el cual, hallándose vigente el seguro, si se produce un impago de la cuota del préstamo hipotecario, que posteriormente dé lugar al acaecimiento del siniestro, éste no queda cubierto.

Franquicia: cantidad expresamente pactada en condiciones particulares, que se deducirá de la indemnización que corresponda en caso de siniestro.

ARTÍCULO 2º BASES DEL CONTRATO

Los datos facilitados por el tomador y por el/los asegurado/s al contestar el cuestionario que el asegurador les someta constituyen la base de este contrato.

El presente contrato se celebra en contemplación del préstamo hipotecario suscrito por el/los asegurado/s con una entidad financiera, de modo que, en este sentido, el contrato de seguro se halla vinculado al de préstamo hipotecario reflejado en las condiciones particulares del seguro.

ARTÍCULO 3º ASEGURADO

1. A los efectos de este contrato de seguro, es cada una de las personas físicas que ostente, como titular, la condición de deudor en un contrato de préstamo hipotecario suscrito por una entidad financiera, conforme al art. 3 del R.D. 716/2009 de 24 de abril de Regulación del Mercado Hipotecario, sobre su vivienda habitual declarada en la póliza, y que suscriban expresamente este contrato, figurando como tales en las condiciones particulares de la póliza.
2. No podrán tener la condición de asegurado las personas que, en la fecha de efecto de la póliza, tengan menos de 18 años.
3. A los efectos de este contrato, se entenderán como obligaciones que por su propia naturaleza deben ser cumplidas por el/los asegurado/s todas aquellas relativas al suministro de información al asegurador sobre su situación personal o patrimonial, en la medida en que pueda afectar a la valoración del riesgo cubierto por parte del asegurador.
4. Habida cuenta de las especiales obligaciones para el/los asegurado/s que dimanen del presente contrato, se hace constar en estas condiciones generales la firma del/de los mismo/s como prueba de su conformidad.

ARTÍCULO 4º OBJETO DEL SEGURO

El objeto del seguro es compensar al/a los asegurado/s del saldo a su cargo del que continuaría/n respondiendo, en virtud del artículo 1911 del Código Civil, con todos sus bienes presentes y futuros, en el caso de que el importe percibido por el acreedor en un proceso de ejecución hipotecaria no fuera suficiente para lograr la íntegra satisfacción del interés del acreedor, siempre que el impago que da lugar el referido proceso de ejecución fuera consecuencia de una pérdida de ingresos, o de un quebranto en su patrimonio.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el/los asegurado/s.

La indemnización, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, se abonará en unidad de acto con el pago por el/los asegurado/s al acreedor ejecutante en los términos y condiciones establecidos por la legislación hipotecaria y especialmente por la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, siendo a cargo del/ de los asegurado/s el importe de franquicia establecido, en su caso, en las condiciones particulares de la póliza.

Desde el momento de resolución del préstamo hipotecario, el asegurador podrá presentar propuestas para adelantar los efectos de la eventual ejecución, evitando los intereses y costas que con la misma se devengan. Igualmente, iniciada la ejecución, el asegurador podrá presentar Convenios de Realización. El/los asegurado/s autoriza/n expresamente al asegurador para que las propuestas o convenios que presente contengan adelanto de los efectos jurídicos derivados de la ejecución hipotecaria y subasta del inmueble, incluyendo la entrega de la posesión que tras ésta se produce. En caso de no estar conforme con las propuestas o convenios que en su caso se presenten, el /los asegurado/s tendrá/n que justificar su negativa, que no podrá basarse en razones de mera conveniencia.

ARTÍCULO 5º ALCANCE DE LA COBERTURA

1. La cobertura del presente contrato consiste en la indemnización a satisfacer al/a los asegurado/s por el daño sufrido como consecuencia del siniestro. El importe del daño sufrido corresponde al saldo deudor a cargo del/de los asegurado/s a que se refiere el artículo anterior, el cual, **con las limitaciones establecidas en las condiciones generales y particulares de esta póliza**, incluye no sólo el capital del préstamo pendiente después de la adjudicación de la vivienda por el acreedor en el proceso de ejecución, sino también cualesquiera intereses, costas u otros gastos que pudieran ser reclamados por el acreedor ejecutante, ocasionados en dicho proceso, teniendo en cuenta los beneficios económicos de que el/los asegurado/s pudiera/n disfrutar como consecuencia de las ventajas que legalmente pudieran estarle atribuidas en su condición de deudor hipotecario.
2. En todo caso, la determinación de la indemnización se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **con las limitaciones establecidas en las condiciones generales y particulares de esta póliza**.

ARTÍCULO 6º PERFECCIÓN Y TOMA DE EFECTO DEL CONTRATO

1. El contrato se perfecciona mediante la firma de la póliza o, en su caso, del documento de cobertura provisional por ambas partes contratantes. Salvo pacto expreso en contrario, el contrato tomará efecto a las 24:00 horas del día indicado en las condiciones particulares, siempre que haya sido satisfecho el primer recibo de prima, y sin perjuicio de lo indicado en el número 2 de este artículo. Así mismo, los suplementos a la póliza tomarán efecto a las 24:00 horas del día de la fecha indicada en los mismos.
2. **No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la póliza tiene un periodo de carencia, establecido en las condiciones particulares, por lo que será necesario que haya transcurrido ese periodo de carencia, entre la fecha de efecto del presente contrato de seguro y el primero de los tres impagos sucesivos de cuota del préstamo hipotecario que permiten al acreedor iniciar el correspondiente proceso de ejecución de la hipoteca que lo garantiza.**

ARTÍCULO 7º DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente seguro se contrata por el plazo que se indica en las condiciones particulares de la póliza.

Una vez expirado el plazo inicial recogido en las condiciones particulares y si en ellas constase la prórroga automática del contrato, éste se prorrogará por periodos anuales, como máximo, hasta la extinción del préstamo hipotecario, renunciando el asegurador a su facultad de oponerse a la prórroga del contrato.

En cualquier caso el tomador podrá oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita al asegurador, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso. Expirado el plazo inicial recogido en las condiciones particulares y si en ellas no se hubiese pactado la prórroga automática del contrato, por expreso acuerdo entre las partes, se podrá prorrogar el contrato por periodos no superiores a un año cada vez.

ARTÍCULO 8º DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO

1. El tomador del seguro y el/los asegurado/s tienen el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedarán exonerados de tal deber si el asegurador no les somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.
2. El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro y al/a los asegurado/s en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.
3. Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

ARTÍCULO 9º DEBER DE COMUNICAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTEREN O AGRAVEN EL RIESGO

El tomador del seguro o el/los asegurado/s deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como le/s sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

En particular, el tomador del seguro y el/los asegurado/s deberán:

- a) Proporcionar al asegurador durante todo el período de vigencia del contrato cuanta información sea precisa, o aquél les requiera, acerca del desenvolvimiento del préstamo hipotecario vinculado al presente contrato de seguro, en particular, amortizaciones parciales, cambios en el sistema de determinación del tipo de interés, modificaciones en el plazo de amortización, etc.
- b) Informar inmediatamente al asegurador en el caso de que con motivo de una modificación o subrogación del préstamo hipotecario se produjese una modificación en las obligaciones del/de los asegurado/s en relación al préstamo hipotecario base del seguro, estando además a lo dispuesto en el artículo 17 de las presentes condiciones generales en caso de transmisión del préstamo hipotecario.
- c) Comunicar inmediatamente al asegurador la entrada de nuevos residentes en la vivienda que, como ocupantes de la misma, pudieran retrasar o condicionar la entrega de su posesión al adjudicatario de la subasta.
- d) Informar inmediatamente al asegurador, de cualquier circunstancia o evento que pudiera afectar al carácter de vivienda habitual del inmueble hipotecado.
- e) Informar inmediatamente al asegurador, de cualquier circunstancia que provocase un deterioro extraordinario del bien inmueble.
- f) Informar inmediatamente al asegurador de modificaciones pactadas entre el/los deudor/es del préstamo y su acreedor, de cualquiera de las condiciones económicas del préstamo o su garantía hipotecaria, que agrave sustancialmente el riesgo cubierto por esta póliza, ya sea relativa a la cantidad adeudada, al plazo de amortización del préstamo, o a los indicadores para el cálculo de intereses, primas, o a cualquier otro aspecto de la obligación a garantizar.

A los efectos de este contrato no se considerará agravación del riesgo la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario que agraven el riesgo relativas a la situación laboral del/de los asegurado/s o a su situación financiera.

ARTÍCULO 10º

CONSECUENCIAS DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la alteración o agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato que, en caso de agravación del riesgo, puede suponer el cobro de una prima adicional. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva.

El asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al/a los asegurado/s dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el tomador del seguro o el/los asegurado/s no haya/n efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el/los asegurado/s han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

La rescisión del contrato por el asegurador, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, dará derecho a la devolución de la prima no consumida, salvo que haya mediado mala fe del tomador o del/de los asegurado/s.

ARTÍCULO 11º

CONSECUENCIAS DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El tomador del seguro o el/los asegurado/s podrá/n, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que, a excepción de la disminución natural provocada por la amortización del préstamo hipotecario, supongan una disminución del riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, deberá reducirse el importe de la prima en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, por el período pendiente de transcurrir desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 12º PRIMA DEL SEGURO

El contrato se concierta a prima única, la cual corresponde al precio a pagar al asegurador como contraprestación por la obligación de cobertura del riesgo por éste asumida.

No obstante, la prima única podrá fraccionarse en pagos periódicos durante todo o parte del tiempo en que esté en vigor el contrato, de acuerdo con los términos que se establezcan en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 13º PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima única en el momento de la perfección del contrato.

Cuando se haya pactado su fraccionamiento, el importe de cada fracción en que se divida la prima única se liquidará y será pagadero por anticipado, debiéndose efectuar el primer pago al formalizarse la póliza.

Cualquiera que sea la forma de pago elegida, la prima será pagada a través de los medios acordados con el tomador del seguro en las condiciones particulares.

Podrá domiciliarse el pago de la prima en una cuenta bancaria de titularidad del tomador del seguro, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago y en la EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, y demás normas concordantes, especialmente en lo relativo a facilitar al asegurador el “MANDATO” u otro orden de domiciliación de adeudo directo SEPA, debidamente rellenado y firmado.

El pago de primas que efectúe el tomador del seguro a un agente exclusivo del asegurador, surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente al asegurador.

ARTÍCULO 14º FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS

Si por culpa del tomador la prima única no ha sido pagada a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima con base en la póliza.

El mismo efecto se producirá en caso de falta de pago de alguna de las fracciones de prima, en cuyo caso el derecho a resolver el contrato a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercerse por el asegurador una vez que haya transcurrido un mes desde que hubiese reclamado el pago.

Salvo pacto en contrario, si la prima única no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro el asegurador quedará liberado de su obligación. Si se dejare de pagar alguna fracción de rima, se entenderán vencidas y exigibles las fracciones de prima pendientes.

ARTÍCULO 15º OBLIGACIONES EN CASO DE RESOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO Y POSTERIOR SINIESTRO. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

1. El tomador del seguro o el/los asegurado/s deberá/n informar inmediatamente al asegurador de cualesquiera hechos o circunstancias relativos a cambios en la propia solvencia económica y patrimonial del/ de los asegurado/s, en cuanto ello pudiere afectar a su capacidad para atender sus obligaciones respecto del referido préstamo hipotecario, en concreto todos aquellos cambios en sus condiciones laborales o personales que pudieran afectar a la solvencia o capacidad para el pago del préstamo, así como cualquier impago de cuotas que pudiera dar lugar al vencimiento anticipado del contrato de préstamo hipotecario.

2. **El tomador del seguro o el/los asegurado/s deberá/n comunicar al asegurador el impago del préstamo, su resolución y posterior siniestro tan pronto como sean conocidos.**

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

3. **El tomador del seguro o el/los asegurado/s deberá/n dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del impago y posterior siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización solo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**
4. La obligación de información a que se refiere el número anterior incluye la de que el tomador o el/los asegurado/s proporcione/n por escrito al asegurador copia de la comunicación o notificación fehaciente que haya recibido del acreedor hipotecario informándole de su intención de dar por vencido anticipadamente el préstamo por causa de impago y, en su caso, de su voluntad de incoar el correspondiente procedimiento ejecutivo. **El/los asegurado/s deberá/n notificar esta circunstancia al asegurador en el plazo de quince días naturales desde que haya/n recibido dicha comunicación y por un procedimiento que permita la constancia de la recepción de esta notificación escrita por el asegurador.** Si el/los asegurado/s estima/n conveniente que el asegurador participe en las negociaciones que a partir de ese momento puedan proseguirse entre el/los asegurado/s y el acreedor hipotecario, añadirá/n esta petición expresa al escrito de notificación que dirija/n al asegurador, considerándose en tal caso que éste cuenta a partir de ese momento con mandato expreso para transigir, de conformidad con lo establecido en el artículo 1713.II del Código Civil.
5. **El/los asegurado/s o el tomador del seguro deberá/n emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. A tal fin, con vistas a facilitar a el asegurador un acuerdo con el acreedor ejecutante, el/los asegurado/s o el tomador del seguro, salvo indicación expresa en contrario del asegurador, entregará/n la posesión del inmueble al adjudicatario a la mayor brevedad posible y, como máximo, en el plazo de un mes desde la celebración de la subasta.**
6. **El tomador del seguro y el/los asegurado/s cooperarán en el mejor y más rápido avance del proceso de ejecución y, llegado el apremio, consentirán la inspección del inmueble y colaborará/n adecuadamente para facilitar el mejor desarrollo de la subasta del bien hipotecado.**

7. El/los asegurado/s cede/n de manera pura y simple al asegurador, quien a su vez podrá traspasarlo a la persona física o jurídica que designe, el eventual crédito o participación que pudiera/n ostentar para el caso de una posterior enajenación de la vivienda con plusvalía. El asegurador lo pondrá en conocimiento del ejecutante, así como del tribunal o notario que instruya la venta judicial o extrajudicial del inmueble, a los efectos de que se haga constar en el decreto de adjudicación o escritura de venta equivalente para la ejecución notarial

8. Además de la información a que se refiere el número anterior, el/los asegurado/s deberá/n proporcionar al asegurador la siguiente documentación:

- Copia del contrato del préstamo hipotecario si no se hubiese aportado en el momento de la contratación y demás documentación que, de cualquier manera, modifique lo acordado en aquél.
- Justificantes de la pérdida de ingresos, o del quebranto patrimonial, del asegurado.
- Documentación que justifique que el inmueble hipotecado objeto del seguro se trata de la vivienda habitual del/de los asegurado/s y que, a título enunciativo, se detalla a continuación:
 - o Certificado de empadronamiento, relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la solicitud y, al menos, a un año anterior.
 - o Certificado del centro en el que los hijos del/de los asegurado/s, en su caso, cursan sus estudios.
 - o Certificado del lugar de trabajo del/de los asegurado/s.
 - o Recibos de consumo eléctrico, agua o gas de los últimos seis meses.
- Justificante del acreedor hipotecario de la deuda total pendiente del/de los asegurado/s por el préstamo vinculado a la póliza de seguro.

En todo caso, el asegurador se reserva el derecho de solicitar aquella documentación adicional que considere precisa para la valoración del siniestro.

Los documentos habrán de presentarse debidamente legalizados en los casos en que fuese preciso.

ARTÍCULO 16º OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del/de los asegurado/s.
2. El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y el importe del daño producido en el patrimonio del/de los asegurado/s como consecuencia del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

ARTÍCULO 17º

OBLIGACIONES EN CASO DE TRANSMISIÓN DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

En caso de que el/los asegurado/s transmitiese/n el préstamo hipotecario, el nuevo deudor se subroga en los derechos y obligaciones que correspondan en el contrato de seguro al anterior titular. **El/los asegurado/s está/n obligado/s a comunicar por escrito al nuevo deudor la existencia del contrato de seguro. Una vez verificada la transmisión, también deberá/n comunicarlo por escrito al asegurador en el plazo de quince días.**

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado el derecho y notificado por escrito al nuevo deudor del préstamo, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación y, además, deberá restituir la parte de prima que corresponda al periodo de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no vaya a soportar el riesgo.

Por su parte, el nuevo deudor del préstamo también puede rescindir el contrato si se lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

Lo anterior será de aplicación a los herederos, en caso de fallecimiento del/de los asegurado/s, siempre que éstos se subroguen en el préstamo hipotecario.

En los casos en que, tras la transmisión del préstamo hipotecario, el contrato de seguro continúe en vigor con arreglo a los párrafos precedentes, se aplicará lo dispuesto en estas condiciones generales sobre consecuencias de la agravación o la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 18º SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO

Salvo pacto en contrario, queda excluida la cobertura de la garantía asegurada en los siguientes casos:

- a) Si se produce una situación de fuerza mayor, a la que se equiparan específicamente aquellas circunstancias que, por su carácter extremo, actualmente imprevisible, e inevitable en todo caso para el asegurador, le impedirían cumplir con normalidad con las obligaciones asumidas como asegurador. Se citan, a título de ejemplo de situaciones de esta índole:
 - I. La salida del Reino de España de la Unión Europea.
 - II. La salida del Reino de España del Sistema Monetario del Euro.
 - III. Un colapso del sistema financiero que conduzca a una situación de modificación sustancial de las características de préstamo hipotecario ligado a la póliza.
 - IV. Situación en la que en el año natural anterior al del impago de una cuota del préstamo hipotecario que dé lugar al siniestro, la tasa de paro nacional calculada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) supere el 50%.
 - V. Otra circunstancia de igual o similar gravedad que ponga en peligro la estabilidad del sistema financiero en general.
- b) Cuando la pérdida de ingresos o quebranto patrimonial del/de los asegurado/s que le/s impida atender sus obligaciones de pago del préstamo hipotecario sea a consecuencia directa o indirecta de conflictos armados, desórdenes públicos, tumultos, insurrecciones, golpes de estado, guerras o cualquier tipo de incidente que pudiera dar lugar a un

estado de guerra (declarada o no), terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes y todas aquellas que deriven de situaciones calificadas por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe” o calamidad nacional.

ARTÍCULO 19º CAUSAS ESPECÍFICAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Además de por las causas de extinción propias de todo tipo de contratos, el contrato de seguro se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas específicas:

- a) Por la extinción, por cualquier causa reconocida en Derecho, de las obligaciones de todos los asegurados, que se deriven del préstamo hipotecario al que se vincula el contrato de seguro.
- b) Por la declaración judicial de incapacidad o prodigalidad del/de los asegurado/s.
- c) Por el cambio de domicilio de todos los asegurados que implique la pérdida del carácter de vivienda habitual del inmueble por razón de cuya adquisición se concedió el préstamo hipotecario vinculado a la póliza.
- d) Incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de la vivienda, de conformidad con el Real Decreto Ley 2/2008 de 20 de junio.
- e) La ejecución hipotecaria derivada de los supuestos recogidos en el artículo 18 anterior.

En todo caso, una vez pagada la prestación por parte del asegurador, quedará extinguido el seguro.

ARTÍCULO 20º PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de coexistencia de más de una póliza sobre el mismo préstamo hipotecario, que dé lugar a una acumulación de sumas aseguradas que exceda de la diferencia entre la deuda pendiente con el/los acreedor/es y el valor de adjudicación del inmueble objeto de ejecución hipotecaria, la indemnización en caso de siniestro resultante de la presente póliza se reducirá en proporción a la relación que exista entre la cobertura proporcionada por la misma y la suma de las proporcionadas por todas las pólizas vinculadas al mismo préstamo hipotecario.

En caso de que el asegurador atienda al pago de la prestación derivada de esta póliza sin conocer la existencia de otras pólizas vinculadas al mismo préstamo hipotecario y, posteriormente, llegue a tener conocimiento de dicha existencia, tendrá derecho a reclamar al/a los asegurado/s la parte de indemnización pagada de más, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21º COMUNICACIONES

Las comunicaciones al asegurador por parte del tomador del seguro o del/de los asegurado/s se realizarán en el domicilio social del asegurador, señalado en la póliza.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro y, en su caso, al/a los asegurado/s y al beneficiario se realizarán en el domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al asegurador el cambio de su domicilio. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

Las comunicaciones y el pago de primas que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente al asegurador.

ARTÍCULO 22º EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la póliza, el tomador del seguro lo comunicará fehacientemente por escrito al asegurador, el cual, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, procederá a la emisión de un duplicado de la misma.

ARTÍCULO 23º JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio declarado en la póliza como vivienda habitual del/de los asegurado/s, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 24º INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, que regula los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades financieras, PREVENTIVA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., como entidad del Grupo Asegurador PREVENTIVA, dispone de un Servicio de Atención al Cliente y un Defensor del Cliente para atender y resolver las quejas y reclamaciones que los clientes le presenten, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

Los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes de los mismos podrán someter sus quejas y reclamaciones a cualquiera de las dos instancias mediante escrito dirigido a:

- Servicio de Atención al Cliente de la entidad PREVENTIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., Calle Arminza 2, Urb. La Florida, 28023 Madrid, o bien mediante correo electrónico: **reclamaciones@preventiva.com**
- Defensor del Cliente: D.A. DEFENSOR CONVENIO PROFESIONAL, S.L., Calle Marqués de la Ensenada, 2 - 6ª planta, 28004 Madrid, Fax: 91 308 49 91, Tel.: 91 310 40 43 o bien mediante correo electrónico: **reclamaciones@da-defensor.org**

Las quejas y reclamaciones formuladas por los clientes serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses, desde su presentación en el Servicio de Atención al Cliente, o en el Defensor del Cliente.

En caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento adoptado o si ha transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, el reclamante podrá formular su queja o reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, mediante escrito dirigido a Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid.

Además de los cauces de reclamación indicados anteriormente, los conflictos podrán plantearse en vía judicial ante los jueces y tribunales competentes.

Se encuentra a disposición de los clientes tanto en la página web de Preventiva Seguros <http://www.preventiva.com> como en las oficinas de las entidades del Grupo PREVENTIVA el Reglamento para la defensa del Cliente, por el que se regula el funcionamiento interno de tramitación de las quejas y reclamaciones.

ARTÍCULO 25º POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Los datos facilitados a PREVENTIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, PREVENTIVA SEGUROS) son los adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la formalización del seguro, debiendo ser verdaderos, exactos, completos y actualizados.

En cumplimiento de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, le informamos de que los datos personales facilitados, pasarán a formar parte de un fichero propiedad de PREVENTIVA SEGUROS con domicilio social en Calle Arminza 2, Urb. La Florida, 28023 Madrid. El tratamiento de los datos de carácter personal recogidos tendrá como finalidad el mantenimiento, la gestión y administración de la relación comercial y contractual, así como el envío de información relativa a los servicios ofrecidos por PREVENTIVA SEGUROS. El tomador del seguro autoriza y consiente la cesión de sus datos personales a terceros, como son las entidades pertenecientes a Grupo PREVENTIVA que se relacionan a continuación: EXPERTIA SEGUROS DE DECESOS, S.A., y AVANTIA SERVICIOS DE GESTIÓN, S.L., así como a colaboradores y proveedores de servicios, mediadores u otras entidades a efectos de reaseguro y coaseguro, entre otros, y en cualquier caso cuando sea estrictamente necesario para la gestión del servicio solicitado.

Asimismo, con la comunicación de sus datos personales, expresamente autoriza a PREVENTIVA SEGUROS la cesión de sus datos a las entidades del Grupo PREVENTIVA indicadas, a los efectos de remitirle las comunicaciones comerciales y/o publicitarias periódicas a través de correo postal, SMS, correo electrónico o cualquier otro medio, que puedan resultar de su interés, tanto propias como de colaboradores externos, salvo que se recoja pacto en contrario en la solicitud de seguro u oposición posterior por parte del titular para dicha finalidad.

El titular o tomador de la póliza, para el supuesto en el que facilite datos de carácter personal de terceras personas, declara contar con el consentimiento expreso de las mismas, y que asimismo les ha informado del contenido de los datos facilitados, de la procedencia de los mismos, de la existencia y finalidad del fichero donde se contienen sus datos y de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como de los datos identificativos de PREVENTIVA SEGUROS.

Sus datos personales serán tratados con estricta confidencialidad, pudiendo ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante comunicación escrita por correo certificado, adjuntando fotocopia de su DNI, a la dirección de PREVENTIVA SEGUROS en la Calle Arminza 2, Urb. La Florida, 28023 Madrid.

Hecho en Madrid, en la fecha consignada en el documento de Condiciones Particulares.

El tomador del seguro

Conforme: el/los asegurado/s

El asegurador
PREVENTIVA SEGUROS
P.P.



A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ACEPTACIÓN DE LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

El tomador y el/los asegurado/s declaran que han leído y entendido las limitaciones y exclusiones establecidas en el presente contrato, y resaltadas en letra negrita, en particular en los artículos:

- 4º OBJETO DEL SEGURO.
- 5º ALCANCE DE LA COBERTURA.
- 6º PERFECCIÓN Y TOMA DE EFECTO DEL CONTRATO.
- 8º DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO.
- 9º DEBER DE COMUNICAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTEREN O AGRAVEN EL RIESGO.
- 10º CONSECUENCIAS DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.
- 14º FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS.
- 18º SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.
- 19º CAUSAS ESPECÍFICAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Y que, conociendo el contenido y significado de las limitaciones y exclusiones mencionadas, manifiestan expresamente la aceptación de las mismas.

El tomador del seguro

El/los asegurado/s



SEGURO
REINICIA

hipoteca tu casa
no tu vida

#hipotecatucasanotuvida
www.hipotecatucasanotuvida.com